



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/004/2022.

DENUNCIANTE: EMELIA PATRICIA DE LA TORRE ORTÍZ

DENUNCIADO: EUGENIO BARBACHANO LOSA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina reponer el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo emplazar de nueva cuenta a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar sus derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

GLOSARIO

Denunciante	Emelia Patricia de la Torre Ortiz.
Denunciado	Eugenio Barbachano Losa.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

2. **Queja.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Instituto recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana Emelia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de Cuarta Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual denuncia al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, quien ostenta el cargo de Director General de Turismo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistentes en ataques sistemáticos y constantes con los cuales menosprecia su trabajo, comentarios machistas, misóginos y denigrantes, ataques a su personal y amigos, intentos de afectar sus negocios y vulneración a sus derechos constitucionales al libre tránsito, obstaculización de su trabajo como servidora pública, amenazas con arma blanca, así como ataques en redes sociales, usurpación de identidad y campañas negras, he intento de clonar su cuenta oficial de trabajo en la red social *Facebook*.
3. **Registro y requerimientos.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/001/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:

“Por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de vista al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, respecto del inicio del presente procedimiento, con posterioridad de las actuaciones que se hayan realizado, así como de su resolución al final del procedimiento. Por motivos de fuerza mayor respecto a la presencia del virus SARS-CoV2 se debe notificar vía correo electrónico institucional el cual deberá ser consultado en la página oficial del referido ayuntamiento.

Con fundamento en el artículo 433 de la Ley Local mediante oficio respectivo se prevenga a la quejosa para que subsane lo dispuesto en el primer párrafo inciso b) y c) del artículo referido, consistentes en el domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono o cuenta de correo electrónico para localización. Así mismo requiérase a la quejosa para que proporcione el escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público de Tulum, Quintana Roo toda vez que refiere anexarlo al escrito de queja, pero el mismo que no fue entregado en la oficialía de partes del Instituto. Por motivos de fuerza mayor respecto a la presencia del virus SARS-CoV2 se debe notificar vía correo electrónico institucional de dicha servidora pública el cual deberá ser consultado en la página oficial del referido ayuntamiento.

Remítase copia simple en medio electrónico de la queja antes referida a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto”.

4. **Acta circunstanciada.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de búsqueda en la página de internet: <http://www.tulum.gob.mx> para efecto de encontrar los correos electrónicos de la denunciante en su calidad de Cuarta Regidora, así como del titular del Órgano Interno de Control ambos del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, Quintana Roo.
5. **Presentación de medio de prueba por la denunciante y nueva prevención a la misma.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se anexó al expediente las constancias en copia simple presentadas por la denunciante correspondientes a la denuncia interpuesta ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Tulum Zona Norte de la Fiscalía, que obra en la carpeta de investigación con clave FGE/QROO/TUL/10/1015/2020. De igual manera se le previno a la denunciante para que subsanara el inciso b) del artículo 433 de la Ley Local, toda vez que, en el escrito presentado solo subsanó lo correspondiente al inciso c) de referido artículo.
6. **Requerimiento de información a la Fiscalía.** En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio SE/963/2021, la autoridad instructora requirió a la Fiscalía, que proporcione copia cotejada del expediente FGE/QROO/TUL/1015/2020.
7. **Respuesta de la Fiscalía.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio FGE/QROO/AMPTUL/UITUL/10/5219/2021, la Fiscalía dio respuesta al requerimiento solicitado, remitiendo copia cotejada de la carpeta de investigación FGE/QROO/TUL/1015/2020.
8. **Inspección ocular.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se la autoridad instructora cumplió con lo instruido en el auto de misma fecha, realizando la inspección ocular de URL'S que se desprenden como hostigamientos, del contenido de la copia cotejada remitida por la Fiscalía. Los links verificados fueron los siguientes:

- https://www.thecut.com/2019/02/who-killed-tulum.html#_ga=2.61937711.267325031.1602694134
- <https://www.facebook.com/watch/?v=223440712310994>
- <https://www.facebook.com/PulsoTulum/posts/1830356237122770>

9. **Requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/982/2021 la autoridad instructora solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones que informara respecto de los números telefónicos que obran en la copia cotejada emitida por la Fiscalía.
10. **Requerimiento de información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/983/2021, la autoridad instructora solicitó informes respecto al domicilio del ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
11. **Respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IFT/212/CGVI/1144/2021, el referido Instituto dio respuesta al requerimiento solicitado.
12. **Requerimiento de información a “RADIOMOVIL DIPSA, S.A de C.V”.** El día quince de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora mediante oficio DJ/2565/2021 solicitó a la persona moral referida que proporcionara la fecha de asignación, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular de las líneas telefónicas que se desprenden de la copia cotejada proporcionada por la Fiscalía.
13. **Respuesta del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DERFE/STN/20661,2021 se dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario Técnico Normativo de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
14. **Requerimiento de Información a la Fiscalía.** El día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/1003/2021, la autoridad instructora realizó un requerimiento a la Fiscalía a efecto de

que proporcionara los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.

15. **Respuesta de “RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V”.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la contestación al oficio DJ/2565/2021, por medio del representante legal de dicha persona moral.
16. **Segundo requerimiento de información a la Fiscalía.** El día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SE/1038/2021, la autoridad instructora realizó un requerimiento de información a la Fiscalía, solicitándole por segunda vez que proporcione los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.
17. **Admisión, emplazamiento y citación para pruebas y alegatos.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós², se emitió la constancia de admisión, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a la denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **Exhorto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para notificar a la parte denunciada.** El día diez de enero, mediante oficio SE/028/2022 la autoridad instructora realizó un exhorto al Instituto, para solicitarle su colaboración para notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, a fin de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos establecida, toda vez que, la respuesta del requerimiento al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó de un domicilio en esa entidad federativa.
19. **Respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán e imposibilidad de notificación.** El diecinueve de enero, a través del oficio C.G.-S.E.-017/2022, el Secretario Ejecutivo

² En adelante todas las fechas en las que no se especifique el año se entenderán de 2022.

del referido Instituto, informó la imposibilidad de notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa.

20. **Se difiere audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintiuno de enero, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos en tanto se cuente con la información necesaria para notificar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
21. **Nuevo requerimiento de información a la Fiscalía.** El treinta y uno de enero, se solicitó a la Fiscalía que proporcionara el o los domicilios del ciudadano Eugenio Barbachano Losa, obtenidos en las diligencias de investigación que obran en la carpeta FGE/QROO/TUL/1015/2020.
22. **Respuesta de la Fiscalía.** En fecha cuatro de febrero, mediante oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, la fiscalía dio respuesta al requerimiento solicitado por la autoridad instructora.
23. **Acuerdo de solicitud de inspección de domicilios.** En fecha siete de febrero, la autoridad instructora dictó un acuerdo mediante el cual determinó que en vista de la respuesta de la Fiscalía mediante oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, en la cual proporciona dos domicilios del ciudadano denunciado, se realice por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, la verificación de tales domicilios, con la finalidad de corroborar si en alguno de ellos habita el ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
24. **Inspección de domicilios.** El día diez de febrero, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Yucatán, llevó a cabo la verificación de los domicilios proporcionados por la autoridad instructora, levantando un acta circunstanciada para tal efecto.
25. **Acuerdo de imposibilidad material de notificación.** El día once de febrero, la autoridad instructora emitió un acuerdo señalando que en virtud de la imposibilidad material de notificación que se deriva del acta circunstanciada señalada en el antecedente que precede, instruyendo se realice la notificación al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, en los

estrados del Instituto, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

26. **Nuevo emplazamiento y citación para audiencia de Pruebas y Alegatos.** El mismo día once de febrero, se ordenó de nueva cuenta notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
27. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciocho de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar mediante acta levantada por la autoridad instructora que no comparecieron ninguna de las partes.
28. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día diecinueve de febrero, la autoridad instructora remitió las constancias que integran el expediente identificado con la clave IEQROO/PESVPG/001/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

29. **Recepción del Expediente.** El diecinueve de febrero, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
30. **Turno a la Ponencia.** El veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrara el expediente PES/004/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para proceder a emitir la resolución correspondiente.
31. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

32. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
33. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425; así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG específicamente lo que establecen los artículos 432, 435 y 438 de la Ley de Instituciones, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
34. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
35. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

36. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20, fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³
37. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
38. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.
39. En el presente asunto la denunciante alega probables violaciones en materia de VPMG en su contra, dado que refiere en su escrito de

³ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

queja, que fue víctima de ataques sistemáticos y constantes con los cuales se menosprecia su trabajo; comentarios machistas, misóginos y denigrantes; ataques a su personal y amigos; se desdeña y obstaculiza su trabajo como servidora pública; amenazas con arma blanca, entre otras; conductas las cuales a su juicio, vulneran sus derechos político electorales y le impiden ejercer su función como servidora pública.

40. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG establecido en la Ley de Instituciones, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
41. Bajo esa tesitura, de la revisión y análisis realizado a las constancias de autos que obran en el expediente, así como de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, este órgano jurisdiccional pudo advertir que, derivado del auto de fecha siete de febrero, por medio del cual se da vista de la respuesta realizada por la Fiscalía, mediante oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, signado por el licenciado Ronnel León Martínez, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales de la referida Fiscalía, en principio, existe un error en lo acordado por dicha autoridad, dado que en el **punto ÚNICO** se desprende lo siguiente:

“[...] **ÚNICO**. En vista de que el oficio recibido de referencia **se proporcionan dos domicilios** en donde presuntamente habita el ciudadano Eugenio Barbachano Losa, mismos que están registrados en la carpeta FGE/QROO/TUL/10/1015/202; como parte de las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 20 del Reglamento de la función de Oficialía Electoral y; 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ambos de este Instituto, se estima pertinente se solicite mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública en las siguientes diligencias:

1. **Verificación de los siguientes domicilios**, a través del Vocal Secretario del Consejo Distrital 09, con cabecera en la ciudad de Tulum,

con la finalidad de corroborar si en alguno de ellos habita el ciudadano **Eugenio Barbachano Losa**: -----

- Domicilio: C2 Oriente, Mz 22, Lt 16, Tulum, Q, Roo, C.P 77760
- Domicilio: Tulum. Alfa y Osiris Loc. 13 CP7, TLM CROC, C.P 77760, TULUM, Q, R.

[Énfasis añadido]

42. Sin embargo, cabe señalar que la autoridad instructora incurrió en una falta de diligencia al ordenar se realice la verificación únicamente de dos domicilios, cuando **debió de haber acordado que fuera en tres domicilios**.

43. Lo anterior es así, porque del referido oficio FGE/VFIE/FEMDE/051/2022, signado por el licenciado Ronnel León Martínez, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía, se desprende que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

“[...] Al respecto en cumplimiento me permito informar, que en la carpeta FGE/QROO/TUL/10/1015/2020, obra registro que el C. Eugenio Barbachano Losa, tiene los siguientes domicilios:

- Domicilio: Av. Tulum 100 interior 8-B Oficina de Turismo.
- Domicilio: C1H por 36 250 fracc. Campestre 97120 Mérida, Yucatán;
- Domicilio: C2 Oriente, Mz 22, Lt 16, Tulum, Q, Roo, C.P 77760
- Domicilio: Tulum. Alfa y Osiris Loc. 13 CP7, TLM CROC, C.P 77760, TULUM, Q, R.

[...]”

44. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que en el segundo de los domicilios señalados por la Fiscalía, ya se practicó vía exhorto –a través del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán– la notificación al denunciado, –lo cual obra en autos del expediente– sin haber sido posible realizar o materializar dicha notificación, de acuerdo a la razón asentada por el notificador del citado Instituto.

45. Ya que únicamente en la referida razón social, se hizo constar el dicho de una persona del género femenino, quien manifestó que el señor Eugenio Barbachano Losa, no vivía en ese predio desde hace trece años, y que dicho predio se le había otorgado en venta definitiva, por

lo que se negó a recibir el citatorio, posteriormente, a la siguiente visita -dado que no se encontraba persona alguna en el domicilio (como se hizo constar en la cedula de notificación que obra en autos del expediente)- el notificador procedió a realizar la notificación en los estrados del Instituto.

46. Por lo que, de los tres domicilios restantes proporcionados por la Fiscalía, como ya se expuso, la autoridad instructora acordó de forma errónea que se realice únicamente la verificación de dos domicilios, a fin de corroborar si en alguno de ellos habita el ciudadano Eugenio Barbachano Losa.
47. No obstante a lo anterior, cabe precisar que, a juicio de este Tribunal, fue incorrecta la diligencia ordenada por la autoridad instructora, en virtud de que la misma carece de certeza. Por lo que, lo correcto debió haber sido ordenar que se realice la **notificación** respectiva al denunciado en alguno de los **tres domicilios** restantes, los cuales son los siguientes:
 - Domicilio: Av. Tulum 100 interior 8-B Oficina de Turismo.
 - Domicilio: C2 Oriente, Mz 22, Lt 16, Tulum, Q, Roo, C.P 77760
 - Domicilio: Tulum. Alfa y Osiris Loc. 13 CP7, TLM CROC, C.P 77760, TULUM, Q, R.
48. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad instructora realizó la verificación de dos domicilios señalados en el auto de fecha siete de febrero, lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha diez del mismo mes, signada por el ciudadano Leobardo Medina Xix, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
49. Sin embargo, del análisis de dicha acta, se infiere que la diligencia practicada por el Vocal Secretario (como fue ordenada en el auto de fecha siete de febrero) fue únicamente una verificación de los domicilios a fin de corroborar si alguien los habitaba, más no así, una notificación a fin de garantizar la garantía de audiencia.

50. Por tanto, en ese tenor, el error radica en que dicha diligencia no fue idónea, toda vez que en el caso de la visita realizada por el Vocal Secretario específicamente al domicilio: “*Tulum. Alfa y Osiris Loc. 13 CP7, TLM CROC, C.P 77760, TULUM, Q,R*” tal y como lo hizo constar el citado funcionario, al apersonarse al lugar buscado (lo cual pudo constatar por el dicho de una persona de nombre Fátima Barnet quien dijo laborar en el local marcado con el número 12 –siendo este el local adyacente al que buscaba–) dijo llamar en reiteradas ocasiones, haciendo constar que el mismo se encontraba visiblemente cerrado; lo cual pudo apreciar a través de los sentidos y procedió a su descripción, finalizando con ello la citada diligencia y anexando impresiones fotográficas de los domicilios.
51. De ahí que, es posible advertir, que en la referida diligencia únicamente se realizó una verificación de los domicilios, más no se practicó una diligencia de notificación, por lo que, en el caso del segundo domicilio mencionado, al encontrarse cerrado, se debió de haber dejado un citatorio fijado en la puerta y realizar una segunda visita, a efecto de realizar la notificación personal, previo a realizar la notificación en los estrados del Instituto (tal y como fue ordenado por la autoridad instructora en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del auto de fecha once de febrero).
52. En ese orden de ideas, es dable señalar que la autoridad instructora pasó por alto las reglas de las notificaciones que deben de regir en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo en forma de juicio, previstas en el artículo 411 de la Ley de Instituciones en relación con los artículos 44 y 51 del Capítulo XI, de las notificaciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
53. En consecuencia, este Tribunal estima que existe una franca violación al debido proceso en contra del denunciado, toda vez que, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es una defensa adecuada.

54. Al respecto, es dable señalar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
55. En ese sentido, es importante señalar, que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica, en los siguientes requisitos:
- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar y,
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
56. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁵
57. Por tanto, ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad**

⁵ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

instructora, para efecto de que se reponga el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo, debiendo notificar y emplazar al ciudadano Eugenio Barbachano Losa, en su calidad de denunciado, en alguno de los tres domicilios restantes proporcionados por la Fiscalía (señalados *ut supra*), cumpliendo a cabalidad con las reglas establecidas para las notificaciones previstas en la Ley de Instituciones y del Reglamento de Quejas del Instituto.

58. Ahora bien, es dable señalar que en caso de que no se encuentre al denunciado en los mencionados domicilios, se **ordena** a la autoridad instructora, que con base en su facultad investigadora, amplíe su búsqueda a fin de encontrar el domicilio del ciudadano Eugenio Barbachano Losa. Por lo que, deberá realizar un requerimiento a los Institutos de Seguridad Social tales como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a efecto de que sea proporcionado (en caso de existir) el domicilio laboral o personal del denunciado.
59. Lo anterior, con la finalidad de poder notificar y emplazar al denunciado para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación a la infracción que se le imputa, o poner las excepciones y defensas que considere pertinentes, así como aportar las pruebas que a su derecho correspondan, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho.
60. Lo anterior, atendiendo a lo emitido por la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme

a lo cual, el **principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.**

61. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal, no se realizaron las notificaciones conforme al debido proceso, para tener por debidamente colmada la facultad de investigación y en consecuencia tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar nuevamente el presente expediente a la autoridad instructora, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con los elementos necesarios que le permitan emitir la resolución que en Derecho corresponda.
62. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **ordene las diligencias competentes y necesarias para obtener la información requerida, las cuales son enunciativas más no limitativas.**
63. Por lo que, se instruye al Instituto, para que una vez que haya realizado las diligencias señaladas en el considerando del presente acuerdo, envíe a este órgano resolutor el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados.
64. En consecuencia, resulta procedente reenviar de nueva cuenta a la autoridad instructora el expediente PES/004/2022, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
65. Por lo anteriormente expuesto se,

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento identificado con la clave PES/004/2022, a la autoridad



**ACUERDO DE PLENO
PES/004/2022**

instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE